



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
AUTO – CALIFICACIÓN DE DEMANDA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de octubre de 2022

### VISTOS

La demanda competencial interpuesta con fecha 10 de octubre de 2022 y el escrito de ampliación del petitorio de la demanda de fecha 18 de octubre de 2022, presentados por el presidente del Congreso de la República contra el Poder Judicial; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo) reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo o a estos entre sí.
5. El mencionado artículo, además, establece que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. Este Tribunal analizará a continuación cada una de las pretensiones planteadas en los escritos del Visto y determinará su procedencia.



§1. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

7. Aplicando los criterios expuestos se advierte, en primer término, que el Congreso de la República cuenta con legitimidad activa para interponer una demanda competencial contra el Poder Judicial. Asimismo, se observa que la demanda ha sido interpuesta por don José Daniel Williams Zapata, que tiene el cargo de presidente del Congreso de la República.
8. De igual forma, este Tribunal advierte que de acuerdo con el Acta de la Sexta Sesión del Pleno del Congreso realizada el 16 de agosto de 2022 (obrante a fojas 745 y 746 de la demanda), se autorizó al presidente del Congreso de la República para interponer la demanda en el presente proceso constitucional, y por Acuerdo 29-2022-2023/JUNTA-CR (obrante a fojas 761 de la demanda), del 24 de agosto de 2022, la Junta de Portavoces encomendó el ejercicio de la representación procesal al procurador público encargado del Congreso de la República. Por lo tanto, se ha cumplido con el elemento subjetivo requerido.
9. El segundo de los elementos para que se configure un conflicto competencial, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
10. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
- (i) Conflicto *positivo*, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
  - (ii) Conflicto por *menoscabo de atribuciones constitucionales*, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en: a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y, b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, e impide con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
AUTO – CALIFICACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que uno de ellos no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

(iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.

(iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.

11. En el presente caso, el demandante alega que se produce un conflicto por menoscabo de competencias en sentido estricto, por cuanto el Poder Judicial ha ejercido su potestad de administrar justicia de manera indebida y, con ello, impide que el Congreso de la República ejerza las competencias que la Constitución le asigna de forma exclusiva.

12. Con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal ha establecido de manera general que “[...] en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto de competencia” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14).

13. Se ha afirmado, también, que la resolución “debe de adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental del acto a través del cual se ha manifestado” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 17).

14. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:

- (i) que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y
- (ii) que se afecte competencias de otro órgano constitucional.



15. El procurador público encargado del Congreso de la República, quien actúa conjuntamente con el abogado interviniente, aduce que los jueces constitucionales, en el trámite de diversos procesos de amparo, no han respetado el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 43 de la Constitución. Asimismo, advierte que se ha desconocido la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional respecto de las facultades que tiene este órgano del Estado.
16. Sostiene que el Poder Judicial carece de competencia para pronunciarse sobre el procedimiento en trámite de elección y/o remoción del defensor del Pueblo (artículo 161 de la Constitución).
17. De igual forma, manifiesta que la judicatura, por medio de una resolución, no puede impedir la realización de investigaciones parlamentarias sobre cualquier asunto de interés público (artículo 97 de la Constitución), ni la facultad de ejercer control político sobre altos funcionarios del Estado (artículo 99 de la Constitución).
18. Por último, refiere que el Poder Judicial tampoco puede interferir en el procedimiento parlamentario de aprobación de proyectos de ley y de promulgación de leyes (artículos 102, inciso 1, y 107 de la Constitución).
19. Las resoluciones que demostrarían el ejercicio inconstitucional de la competencia del Poder Judicial y cuya nulidad se solicita, son las siguientes:
- (i) La Resolución 1, del 8 de junio de 2022, emitida por el juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y todo lo actuado en el proceso de acción de amparo seguido en los expedientes 03898-2022-0-1801-JR-DC-03 (principal) y 03898-2022-12-1801-JR-DC-03 (cautelar).
  - (ii) Todo mandato judicial dictado en ejecución de sentencia del proceso seguido en los expedientes 00400-2022-0-0401-JRDC-01 (principal) y 00400-2022-91-0401-JR-DC-01 (cautelar), que tenga por efecto impedir la realización de investigaciones parlamentarias sobre asuntos de interés público.
  - (iii) Las resoluciones 16 y 17, emitidas por el juez del Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, y todo lo actuado en el proceso de acción de amparo seguido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



(Sunedu) en los expedientes 00893-2022-0-1801-JRDC-02 (proceso principal) y 00893-2022-4-1801-JR-DC-02 (proceso cautelar).

- 7/13
20. Este Tribunal advierte que mediante la demanda no se pretende impugnar las resoluciones judiciales aludidas, sino que se alega, en cambio, que estas evidencian un inadecuado ejercicio de la competencia del Poder Judicial, que afecta las atribuciones que corresponden al Congreso de la República.
21. En consecuencia, corresponde admitir la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; y emplazar a este último para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 del NCPCo.

§2. SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PETITORIO DE LA DEMANDA

22. Con fecha 18 de octubre de 2022, el presidente del Congreso de la República presenta un escrito solicitando la ampliación del petitorio de la demanda, en el que alega que “se tenga por interpuesta respecto del Poder Judicial, la tramitación y procedencia de procesos constitucionales”, por cuanto menoscaban las competencias del Congreso de la República.
23. Al respecto, el artículo 428 del Código Procesal Civil (CPC), de aplicación supletoria en procesos constitucionales conforme a lo dispuesto por el artículo IX del NCPCo, establece que:
- El demandante puede modificar la demanda antes que ésta sea notificada. Es posible modificar las pretensiones planteadas en la demanda, siempre que las nuevas pretensiones se refieran a la misma controversia que fue objeto del procedimiento conciliatorio. (...).
24. Este Tribunal advierte que quien se apersona se encuentra legitimado en los términos analizados *supra*, y que al momento de expedir el presente auto no se ha efectuado la notificación de la demanda, de modo que su solicitud debe ser evaluada conjuntamente con la calificación de aquella.
25. Se observa, asimismo, que el recurrente en la ampliación de la demanda plantea diversas pretensiones que serán analizadas sucesivamente.

2.1. SOLICITUD DE NULIDAD DE PROCESOS CONSTITUCIONALES SEGUIDOS EN EL PODER JUDICIAL

26. El escrito de ampliación comienza requiriendo la nulidad de procesos constitucionales de acción amparo y *habeas corpus* seguidos en diversos expedientes del Poder Judicial, que a juicio de la entidad recurrente tienen por



finalidad limitar, restringir, excluir o vaciar de contenido las facultades del Congreso de la República.

27. Concretamente, se solicita que se declare nulos y sin efecto legal:

- (i) Todo mandato judicial emanado del proceso de acción de amparo incoado por el Sr. Juan Manuel Carrasco Millones, ex ministro del Interior, contra el Sr. Héctor José Ventura Ángel, presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República, y el procurador público del Congreso de la República, proceso constitucional seguido en el Expediente 05394-2022-0-1801-JR-DC-10 ante el juez del Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (ii) Todo mandato judicial emanado del proceso de acción de amparo incoado por el Sr. Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ex presidente de la República, contra el Congreso de la República, proceso constitucional seguido en el Expediente 03857-2022-0-11-JR-DC-10 ante el juez del Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (iii) Todo mandato judicial emanado del proceso de acción de *habeas corpus* incoado por el Sr. Moisés Alfredo Verástegui Campos, que tiene como beneficiario al Sr. José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República, contra los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República del Perú; proceso constitucional seguido en el Expediente 01830-2022-0-1801-JR-DC-04 ante el juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (iv) Todo mandato judicial emanado del proceso de acción de amparo incoado directamente por el Sr. José Pedro Castillo Terrones, presidente de la República, contra el Sr. José Daniel Williams Zapara, presidente del Congreso de la República, los congresistas Sres. Lady Mercedes Camones Soriano y Héctor José Ventura Ángel, y el procurador público del Congreso de la República, Sr. Manuel Peña Tavera; proceso constitucional seguido en el Expediente 07581-2022-0-1801-JR-DC-01 ante el juez del Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Handwritten signatures in blue ink, including the number 7147 and several illegible signatures.



28. Queda claro, entonces, que lo solicitado en esta primera parte de la ampliación se refiere exclusivamente a procesos en trámite, sin que se invoque resoluciones concretas que afecten la competencia del Congreso de la República.
29. Para que pueda admitirse un debate sobre el menoscabo de las competencias constitucionales que corresponden a la parte demandante, en este caso el Congreso de la República, debe demostrarse la existencia de actos concretos y efectivamente realizados por la parte demandada.
30. Como es evidente, no puede tratarse de interferencias presuntas o actos no materializados que podrían potencialmente menoscabar las competencias de la entidad recurrente.
31. Por las razones expuestas, debe rechazarse la ampliación de la demanda respecto de los extremos referidos.

**2.2. SOLICITUD DE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ACTIVIDAD PROCESAL DE DETERMINADOS SUJETOS**

32. En segundo lugar, se solicita que se declare por sentencia con efectos *erga omnes* que “el Presidente de la República, los ex Presidentes de la República, los Ministros de Estado y los titulares de las entidades del Estado se encuentren impedidos de interponer por sí, o a través de terceras personas, procesos constitucionales que tengan por objeto restringir, delimitar, alterar, detener o afectar la competencia del Congreso de la República para ejercer sus atribuciones constitucionales de fiscalización e investigación de asuntos de interés público”.
33. Con relación a este aspecto de la ampliación, se advierte que, como en el caso anterior, no se alega la existencia de un acto concreto del Poder Judicial que menoscabe las competencias del Congreso.
34. Menester es recordar que el artículo II del Título Preliminar del NCPCo dispone que:

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

35. Quien considere que existe una transgresión de los principios constitucionales puede recurrir a la vía procesal que corresponda y será el órgano jurisdiccional competente el que resuelva si existe o no tal transgresión, e impondrá, si corresponde, la condena en costas y costos de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del NCPCo.



36. La pretensión de que este Tribunal resuelva un conflicto de competencia en abstracto y sin referencia a algún acto concreto que la afecte resulta, pues, manifiestamente improcedente.
37. Sin perjuicio de esto, el Congreso de la República siempre contará con la posibilidad de recurrir a la vía del proceso competencial cuando exista un acto efectivo que considere que afecte sus competencias.

### 2.3. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN

38. Adicionalmente, se advierte que, en el único otrosí del escrito de ampliación, se solicita la delimitación interpretativa y conceptual del contenido y alcances del artículo 117 de la Constitución.

39. Concretamente, en el escrito del Visto se señala que:

(...) venimos a solicitar al digno Tribunal Constitucional la delimitación interpretativa y conceptual, de cara a las pretensiones de esta DEMANDA DE CONTIENDA DE COMPETENCIA o PROCESO COMPETENCIAL, se determine el contenido y alcances del Art. 117 de nuestra Carta Magna” (foja 772 del expediente virtual).

40. Al respecto, corresponde precisar, inicialmente, que, de acuerdo con el artículo 201 de la Constitución, este Tribunal ha sido diseñado como “órgano de control” de la Carta Fundamental.

41. En esta línea, el artículo 1 de su Ley Orgánica establece que:

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica.

42. A la luz de estos preceptos, queda claro que el Tribunal Constitucional interpreta las disposiciones constitucionales, pero no realiza tal actividad más que en el contexto de los procesos que llegan a su conocimiento y cuando dichas normas resulten inmediatamente aplicables a los procesos o estos tengan conexión con aquellas.

43. En la ampliación de la demanda no se ha alegado ni acreditado que el artículo 117 de la Constitución haya sido concretamente aplicado por el Poder Judicial en algún caso cuya resolución hubiera afectado la competencia del Congreso de la República.





- 7/11/22
- 8
- mm
- 9
- 10
- 11
44. Por otra parte, la interpretación de dicha disposición constitucional tampoco podría entenderse como referida a la actuación del Ministerio Público o del Poder Ejecutivo, por cuanto no existiría identidad de partes con la pretensión principal.
45. Este Tribunal no es un órgano que intervenga en el proceso político que resuelva las disputas coyunturales entre los órganos del Estado, incluso cuando tales controversias pudieran girar en torno a la interpretación de disposiciones constitucionales.
46. Cada órgano público debe desarrollar sus competencias de acuerdo con el marco constitucional e interpretará autónomamente el alcance de las disposiciones de la Norma Fundamental que se refieren a ellas. Solo cuando se alegue que en tal tarea se ha afectado o menoscabado las atribuciones de otro poder u órgano constitucional podrá plantearse la demanda competencial ante este Tribunal y es, en dicho contexto, que resultará procedente someter a control la interpretación realizada.
47. Si se procediera de un modo distinto, se cerraría el necesario margen de deliberación que resulta inherente al sistema democrático y se alteraría el equilibrio entre la actividad propia de los órganos políticos y la de los órganos jurisdiccionales, como este Tribunal.
48. Corresponde recordar que este órgano de control de la Constitución, a tenor del artículo 202 de la Constitución, tiene competencia para:
- i. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad,
  - ii. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y
  - iii. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.
49. Estas competencias, cuyo alcance se desarrolla, además, en el NCPCo, no incluyen la posibilidad de absolver consultas o dirimir las disputas interpretativas que en el nivel teórico o político pudieran mantener los poderes del Estado.
50. Además, este Tribunal tiene pacíficamente resuelto que:

no tiene competencias consultivas ni es una instancia de debate sobre el alcance de su jurisprudencia (cfr. Auto de aclaración 00032-2021-PI/TC, fundamento 8).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00003-2022-PCC/TC  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
AUTO – CALIFICACIÓN DE DEMANDA

51. En conclusión, la pretensión contenida en el otrosí del escrito de ampliación no se refiere a un acto concreto del Poder Judicial que menoscabe la competencia del Congreso de la República y, por lo tanto, resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de conflicto competencial interpuesta por el Congreso de la República contra el Poder Judicial; y correr traslado de esta al demandado para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días útiles siguientes a la notificación de la presente resolución.
2. Declarar **IMPROCEDENTES** las pretensiones contenidas en el escrito de ampliación de la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
FERRERO COSTA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL